

Con base en lo anterior, el 18 de julio de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/2005, dirigida al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, a efecto de que dichas autoridades se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 20/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 17 de noviembre de 2004.

RECOMENDACIÓN 20/2005

México, D. F., 18 de julio de 2005

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE LA [REDACTED]**

H. Ayuntamiento constitucional de Calpulalpan, Tlaxcala

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/29/TLAX/4/I, relativo al recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de abril de 2003 la señora [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en la cual señaló que a finales del mes de noviembre del 2002 se instaló en el poblado de San Marcos Guaquilpan, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, una nueva red de agua potable y otra de alcantarillado en una de las salidas de la comunidad que no contaba con esos servicios; en virtud de que dichas instalaciones no cumplían con las normas sanitarias, envió peticiones a las dependencias estatales y municipales para resolver el problema, como consecuencia se le dejó de suministrar aproximadamente durante dos meses el servicio de agua potable que abastecía su propiedad, sin que el Presidente de la comunidad de

San Marcos Guaquilpan atendiera su solicitud de reconexión del servicio; asimismo, refirió que el mismo servidor público se negó a recibir un escrito dirigido a él, y que en dos asambleas de comunidad la ha insultado y culpado de que si en un futuro la comunidad no recibe más aportaciones económicas de las dependencias será su responsabilidad; señaló, además, que el Presidente de la comunidad indicó que ella deberá pagar la multa que le fue impuesta al municipio por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por no pedir autorización para la instalación de la tubería de agua potable y drenaje en la carretera federal.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 17 de noviembre de 2004 la Comisión Estatal dirigió al ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, la Recomendación 20/2004, en la que textualmente solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y, en la próxima Sesión de Cabildo, determinar la participación que haya tenido el [REDACTED] en los hechos que son objeto de la presente Recomendación, con la finalidad de hacer el deslinde de sus responsabilidades y proceder conforme corresponda a Derecho.

SEGUNDA. Exhortar al Presidente Municipal de Calpulalpan, como al de comunidad de San Marcos Guaquilpan, para que cumplan con las obligaciones que tienen encomendadas de acuerdo a las Leyes Federales, Estatales y Municipales, a efecto de evitar en lo sucesivo hechos como los que originaron la presente queja.

TERCERA. Ordenar al Presidente Municipal de Calpulalpan que, en ejercicio de sus funciones, y de acuerdo al artículo 8o. constitucional dé respuesta inmediata al escrito de la quejosa, de fecha 23 de enero del 2003, por medio del cual le solicitó información acerca de las acciones que haya emprendido respecto de las observaciones que le hiciera la Comisión Nacional del Agua, con relación a la instalación de las líneas de drenaje y de agua potable que se efectuó en San Marcos Guaquilpan, Tlax., a finales del año 2002.

CUARTA. Ordenar al personal de la CAPAM de Calpulalpan que se constituya en el domicilio de la [REDACTED] ubicado en el rancho denominado "Casa Redonda", en la comunidad de San Marcos Guaquilpan, Tlax., para que elaboren un dictamen técnico respecto a su toma de agua potable y corrijan, en su oportunidad, las fallas existentes, para que el

suministro de agua potable que llega a su domicilio sea proporcionado como lo establece la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

QUINTA. Ordenar al Presidente de comunidad y al Presidente Municipal que tomen las medidas y provisiones que sean necesarias para dar cumplimiento a las observaciones hechas en los oficios que les hicieran llegar tanto la Comisión Nacional de Agua en el Estado, como el Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado, por medio de los cuales se les informó que por normatividad la instalación de la línea de agua potable y la conducción del drenaje no puede hacerse en la misma cepa.

B. El 18 de noviembre de 2004, la Comisión Estatal notificó al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, la Recomendación 20/2004, otorgándole, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de su Ley, 15 días para manifestarse respecto de la aceptación o no de la citada Recomendación. Transcurrido el plazo señalado la autoridad destinataria no dio respuesta, por lo que la recurrente presentó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 20/2004.

C. El 20 de enero de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio P/032/2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora [REDACTED] en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación tácita de la Recomendación 20/2004 que emitió la Comisión Estatal el 17 de noviembre de 2004.

D. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/29/TLAX/4/I, y se solicitó el informe correspondiente al doctor [REDACTED] sin recibir respuesta.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio P/032/2005, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de enero de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el escrito de impugnación presentado el 11 de enero de 2005, por la señora [REDACTED]

B. La copia del expediente de queja [REDACTED] integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala por la señora [REDACTED] el 8 de abril de 2003.

2. El escrito del 14 de enero del 2003, por medio del cual la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó al Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en la carretera federal los Reyes México Zacatepec, ramal San Marcos-San Felipe Km 1+000, se instaló la ampliación de la red de agua potable y una ampliación de drenaje, obras que se realizaron sin supervisión y, en consecuencia, sin cumplir con las normas sanitarias técnicas y de seguridad, por lo cual solicitó su intervención para la solución de estos problemas.

3. El escrito signado por la quejosa del 16 de enero del 2003, dirigido al Gerente estatal de la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala, mediante el cual solicitó una inspección técnica en una reciente ampliación de agua potable en la comunidad de San Marcos Guaquilpan, Tlaxcala.

4. El escrito del 16 de enero del 2003, por medio del cual la quejosa solicitó a la entonces titular de la Secretaría de Salud de Tlaxcala su intervención para que personal del Departamento de Regulación Sanitaria practicara una revisión técnica en una ampliación de drenaje y agua, instalada en la población de San Marcos Guaquilpan, Municipio de Calpulpan, Tlaxcala.

5. El escrito del 23 de enero de 2003, suscrito por la quejosa y dirigido al Ayuntamiento de Calpulpan, Tlaxcala, mediante el cual solicitó que le informe sobre las acciones que se hubieran emprendido respecto de la Recomendación que le hizo la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala, para evitar un riesgo en la salud por contaminación, al no cumplirse la norma de ingeniería sanitaria en la ampliación de la red de agua potable que se instaló en la comunidad de San Marcos Guaquilpan.

6. El oficio número BOO.E15.2.0088, del 20 de febrero del 2003, suscrito por el Gerente de la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala, dirigido al Presidente Municipal de Calpulpan, Tlaxcala, por medio del cual le informó respecto de la ampliación de agua potable solicitada.

7. El escrito del 3 de marzo del 2003, suscrito por la quejosa y dirigido a la titular de la Secretaría de Salud de Tlaxcala, por medio del cual solicitó informes sobre las acciones que hubiese emprendido para solucionar el problema y evitar uno mayor.

8. El oficio número 728.412.046, del 6 de marzo del 2003, suscrito por residente general de Conservación de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tlaxcala, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

9. El oficio número BOO.E.15.2.0191, del 28 de marzo del 2003, dirigido a la recurrente y suscrito por el Gerente de la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala, por medio del cual le informó que con relación a la obra de ampliación de la red de agua potable y alcantarillado de la comunidad de San Marcos Guaquilpan, se emitió un dictamen con una recomendación sobre la ejecución de dicha obra, por lo que de acuerdo con el artículo 115 constitucional el Ayuntamiento de Calpulalpan es el responsable de proporcionar el servicio de agua potable en cantidad, continuidad y calidad, a los habitantes de ese municipio.

10. El oficio número BOO.E.15.2.0190, del 28 de marzo del 2003, suscrito por el Gerente de la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala, dirigido al [REDACTED]

11. El oficio número PM/1448/03, del 21 de mayo de 2003, suscrito por el Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala.

12. El oficio 5018.04212, del 6 de junio de 2003, a través del cual la Secretaría de Salud en el estado de Tlaxcala dio contestación a las peticiones que en su oportunidad formuló la quejosa.

13. Las diversas actas circunstanciadas elaboradas en diferentes fechas por el personal de la Comisión Estatal, en las cuales se asentaron las visitas al predio propiedad de la quejosa, así como a las autoridades municipales de Calpulalpan, Tlaxcala.

14. La Recomendación 20/2004, del 17 de noviembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

15. La certificación de la notificación de la Recomendación 20/2004, efectuada el 18 de noviembre de 2004, al Ayuntamiento de Calpulalpan, por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A finales del mes de noviembre del 2002 se instaló en el poblado de San Marcos Guaquilpan, municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, una nueva red de agua potable y otra de alcantarillado en una misma cepa, en una de las salidas de la comunidad que no contaba con esos servicios. Como resultado de la instalación de la nueva línea de agua potable cortaron la instalación que abastecía la propiedad de la quejosa, por lo cual se quedó sin el suministro por aproximadamente dos meses. No obstante las diversas solicitudes que formuló para la reconexión del servicio, no fue atendida oportunamente y cuando se restableció el servicio el flujo carecía de presión, por lo que la agraviada

formuló una petición para la ampliación de la toma de agua potable, pero éste no le fue autorizado, bajo el argumento de que el líquido pretendía ser utilizado para riego y no para uso doméstico, el cual tiene prioridad, y debido a que la quejosa mantenía una tubería de dos pulgadas de diámetro, que excede el grosor permitido que es de media pulgada, situación que impedía la presión, flujo y abastecimiento necesario a los demás miembros de la comunidad.

Por otra parte, derivado de la ampliación del suministro de agua por el Ayuntamiento, la Comisión Nacional del Agua formuló diversas recomendaciones, toda vez que la red de agua se instaló en la misma cepa que la del drenaje, sin embargo, éstas no han sido atendidas por las autoridades municipales, lo cual generó el riesgo de una posible contaminación del agua potable en perjuicio de la comunidad.

En virtud de lo anterior, el 17 de noviembre de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió al Ayuntamiento de Calpulalpan la Recomendación 20/2004, misma que no fue aceptada, por lo cual la quejosa interpuso el recurso de impugnación que fue radicado en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2005/29/TLAX/4/I, y no obstante que se solicitaron los informes correspondientes no se obtuvo respuesta alguna por parte del municipio en cita.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2005/29/TLAX/4/I, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, violentaron el derecho de petición en perjuicio de la señora [REDACTED] consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su actuar han colocado en riesgo el derecho al desarrollo y bienestar en agravio de la comunidad de San Marcos Guaquilpan, perteneciente a ese municipio, en base a las siguientes consideraciones.

La Comisión Estatal señaló en la Recomendación 20/2004 que existieron violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora [REDACTED] por parte del licenciado [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], ambos del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, pues no atendieron las diversas peticiones que les fueron formuladas por la agraviada y tampoco dieron cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la delegación de la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala, referentes a la ampliación de la línea del agua potable y la instalación del drenaje en la comunidad en cita.

A principios de enero de 2003, la quejosa acudió ante el Presidente de la comunidad de San Marcos Guaquilpan, municipio de Calpulalpan, para presentar un escrito mediante el cual solicitó su intervención para solucionar el problema del suministro del agua potable en su domicilio; no obstante y sin motivo legal alguno, éste se negó a recibirlo por considerarlo improcedente, tal como lo manifestó al personal de la Comisión Estatal el 7 de julio de 2003, violentando con esta omisión el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el 23 de enero y 10 de marzo de 2003 la quejosa dirigió un escrito al Ayuntamiento y al Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, respectivamente, solicitando se le informara sobre las acciones realizadas a las observaciones formuladas por la Comisión Nacional del Agua, referentes con la introducción de la línea de agua potable y drenaje que se estaba llevando a cabo en la comunidad, ya que éstas no cumplen con las normas oficiales sobre la materia, sin que exista constancia de que la quejosa hubiera recibido respuesta alguna, circunstancia que también es violatoria de los Derechos Humanos de ésta.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional coincide con lo argumentado por la Comisión Estatal y hace suyos los argumentos expresados por esa instancia protectora de Derechos Humanos local, pues durante la integración del expediente de queja que dio origen a la Recomendación 20/2004, quedó acreditado que la quejosa presentó por escrito sus peticiones al H. Ayuntamiento y al Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, respectivamente; sin embargo, éstas omitieron dar contestación alguna, por lo que se considera que se vulneró lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo dispone que: “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”; apoyándose además en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conformidad con lo establecido en el Apéndice de 1995, tomo III, tesis 132, página 90, del Semanario Judicial de la Federación, en que señala:

PETICIÓN, TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice 1965 al Semanario Judicial de la Federación expresa: Atento a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional; de los términos de esa tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere

transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que esté concebido el repetido precepto.

Por otra parte, quedó acreditado que el servicio que se brinda en el inmueble propiedad de la quejosa es insuficiente, lo cual se corrobora con el informe rendido a la Comisión Estatal por el Presidente Municipal de Calpulalpan, en el cual señaló que anteriormente el rancho ubicado en la comunidad de San Marcos Guaquilpan contaba con una toma de dos pulgadas y actualmente sólo tiene un diámetro de media pulgada por ser de uso doméstico, de conformidad con el artículo 92, fracción I, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

En esta tesitura, es importante señalar que el artículo 92, fracción I, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala no hace referencia alguna al diámetro que deban tener las tomas de uso doméstico y, por el contrario, dispone que los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios, situación contraria a la observada en el domicilio de la quejosa por personal de la Comisión Estatal, que evidenció la deficiencia en el servicio de agua potable.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que también se violentó en perjuicio de la comunidad de San Marcos Guaquilpan el derecho humano a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, consagrado por el artículo 4o. constitucional, pues también ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala se acreditó que a finales del año 2002 se efectuó una ampliación del sistema de suministro del agua potable en la comunidad de San Marcos Guaquilpan, pero se instalaron en una misma cepa la línea de conducción del agua potable y la del drenaje, motivo por el cual la quejosa solicitó la intervención de los residentes en el estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, así como de la Secretaría de Salud, tanto federal como estatal, para que expresaran su opinión sobre ese asunto en el ámbito de sus facultades.

Atento a lo anterior, cada dependencia emitió su respectivo dictamen, destacando en este caso, principalmente, el dictamen suscrito por el Gerente de la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala, por medio del cual le informó al Presidente Municipal de Calpulalpan y al Presidente de la comunidad de San Marcos Guaquilpan, perteneciente al mismo municipio, que en la obra de ampliación del agua potable y alcantarillado de la población en cita, por normatividad no podían ser alojadas en la misma cepa, pues de sufrir alguna fractura la tubería de éste, se correría el grave peligro de que el agua potable se contaminara, afectando, en consecuencia, la salud de los vecinos de dicha

población, por lo que la línea de agua potable debería ser retirada de ese lugar y colocarla al otro lado de la carretera, a una profundidad de 90 centímetros o, de lo contrario, levantar la línea del drenaje, para colocarla en el centro de la carretera, llamamiento que, en su momento, hizo suyo el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, ambas autoridades, a la fecha de emisión de la Recomendación 20/2004, no habían acatado las observaciones formuladas por la Comisión Nacional del Agua, por lo que el riesgo para la población es latente, pues cualquier fractura podría ocasionar problemas de contaminación en la línea de conducción del agua potable y, consecuentemente, una alteración en la salud de los vecinos de dicha población.

Del análisis a las evidencias que constan en el expediente permite observar que las autoridades municipales han violentado lo dispuesto por el artículo 115, fracción, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que son los municipios quienes dentro de sus funciones tienen la obligación de proporcionar servicios públicos como lo es el agua potable, el drenaje, el alcantarillado y el tratamiento y disposición de sus agua residuales, lo cual deberán hacer sin que ello implique riesgo alguno para la población.

Además, se violentó lo dispuesto en el numeral XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto a que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución, lo cual, como ya se precisó, no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 20/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y, por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 20/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 17 de noviembre de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer

una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional